

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Cristian Alfredo Marín Cabrera.

Accionado: EPS Sanitas.

Radicado: 11001400303220220092000.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes.

ANTECEDENTES

El accionante deprecó la protección del derecho fundamental a la seguridad social, porque la EPS accionada no ha pagado la licencia de paternidad a la cual considera que tiene derecho.

En consecuencia, rogó que se ordene a EPS Sanitas pagar la licencia de paternidad pretendida.

EPS Sanitas comunicó que ya se encuentra autorizado el pago de la licencia de paternidad pretendida, el cual se efectuará el 20 de septiembre próximo, así mismo, señaló que la negativa inicial, se debió a la mora en el pago de los aportes a salud requeridos. Finalmente, rogó negar el amparo deprecado, por constituirse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele la accionante porque EPS Sanita no ha pagado la licencia de paternidad solicitada, lo cual deviene en una afectación a su derecho a la seguridad social, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, en razón a que, de un lado, no se probó que el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resultara eficaz, sumado a ello, si bien la jurisprudencia ha determinado la viabilidad de la acción de tutela para solicitar la licencia de paternidad, ello está supeditado a la vulneración de derechos fundamentales, tal como señaló la Corte Constitucional en la T-114 de 2019, cuando señaló:

“[E]l derecho a obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad permite “garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad”

En el *sub judice*, al respecto, no se probó que se vulneraran los derechos de menores o que la vulneración a su derecho fundamental fuera de tal envergadura, que debiera acudir a esta especial justicia, por lo que resulta en la improcedencia del amparo constitucional.

Empero, si se acreditó, por parte de la EPS Sanitas, que se autorizó y programó el pago de la licencia de paternidad pretendida para el día 20 de septiembre pasado, con el objetivo de cumplir con las pretensiones del actor y no vulnerar sus derechos.

Así las cosas, dicha situación refrenda que, además de la improcedencia de la acción, el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos

¹ Sentencia, T-001 de 1992

fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el derecho fundamental a la seguridad social, implorado por Cristian Alfredo Marín Cabrera, por no superar el análisis de subsidiariedad de la acción, y porque en todo caso, se constituye un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a2b423167784b5741cebf69d1dc0819be7355cd32a64d3d83974a149f66bbb0

Documento generado en 16/09/2022 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>